

OPANQ2 Expte. 20300/2022 - "VAZQUEZ MARTA ELENA C/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/JUBILACIONES Y PENSIONES".

SENTENCIA DEFINITIVA. JUBILACIÓN POR INVALIDEZ. LEY 611

Neuquén, 30 de diciembre del año 2024.

VISTO el expte. del encabezado, en trámite ante la Oficina Procesal Administrativa, Jueza N° 2, se dicta la presente sentencia en base a los antecedentes y fundamentos que se desarrollan a continuación.

ANTECEDENTES

I. Marta Elena Vázquez promueve demanda (hojas 16/22, ing. web 22.176)

En fecha 4/10/22 se presentó Marta Elena Vázquez e interpuso acción procesal administrativa contra el Instituto de Seguridad Social de Neuquén -en adelante ISSN- con el objeto de que se le conceda el beneficio de jubilación por invalidez contenido en el art. 39 de la Ley 611.

En ese sentido, pretende que se declare la nulidad de la Disposición N° 717/21 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones de ISSN, de la Resolución N° 363/21 del Consejo de Administración de ISSN y del Decreto N° 1831/21 del PEP, mediante los cuales se denegó su petición del beneficio previsional mencionado.

Desarrolló sobre los antecedentes y fundamentos en los siguientes términos:

- En el mes de diciembre de 2012 comenzó a trabajar como contratada en el Municipio de Plottier cumpliendo tareas en el sector de seguridad.

- Su estado de salud al inicio del vínculo era bueno.

- En junio de 2019 comenzó a padecer ciertos problemas de salud, con síntomas caracterizados como fuertes y agudos dolores de cabeza, por lo cual se realizó diversos estudios, siendo diagnosticada con aneurisma cerebral.

- A raíz de ello, fue intervenida quirúrgicamente mediante tratamiento endovascular. El 19/02/19 tuvo que ser nuevamente operada, colocándose en dicha oportunidad un "sten" (colis).

- En la actualidad posee múltiples aneurismas que la colocan en una situación de riesgo muy grave, tanto en el plano laboral como personal de su vida, debido

a que no puede atravesar situaciones de estrés ni tampoco realizar esfuerzos físicos.

- En julio de 2019 sufrió un accidente cerebro vascular (ACV).

- En fecha 26/2/20 fue revisada por las Dras. R C y M V , neuróloga y neurocirujana respectivamente, quienes determinaron que su enfermedad la incapacitaba -tanto en el plano físico como psíquico- para el trabajo en forma total y permanente.

- Atento a que sus problemas de salud continuaron, el 27/5/21, se realizó una resonancia magnética cerebral, detectándose un quiste y focos de ACV con compromiso de la sustancia blanca de su cerebro.

- El 29/6/21 se realizó un estudio de los vasos sanguíneos de su cuello, en el que se observó la arteria carótida con placas ateromatosas de 7 x 3 mm y la producción de una estenosis aproximadamente de un 20% a un 30%.

- Pese a la realización de las intervenciones y procedimientos quirúrgicos aludidos, registra las siguientes secuelas: dolores intensos de cabeza, marcha eubásica, adormecimiento de brazos y manos, pérdida de memoria, problemas cognitivos (dificultades de atención, velocidad de procedimiento, memorias y otras) y de equilibrio, pérdida en la fluencia fonológica, atrofia pupilar de ojo izquierdo, entre otros. Todo ello se encuentra corroborado por la Historia Clínica suscripta por la Dra. L E D y el Lic. J I G (junio 2021) de la Clínica San Rafael

En fecha 15/2/22 se hizo estudios en la Clínica Moguillansky que evidenciaron la persistencia de lesiones cerebrovasculares, además de haberse encontrados pequeños estigmas hemáticos sobre la región subcortical frontal derecha y sobre la lesión del núcleo caudado homolateral. Respecto a la columna cervical, los estudios arrojaron una protusión posterocentral en vértebras C4 y C5.

- Todos esos problemas de salud le provocaron un estado de debilidad emocional muy agudo, con repercusión negativa en su proyecto de vida (en el plano personal, social y familiar).

- Dichas dolencias -físicas y psíquicas- le generaron una invalidez de carácter total, absoluto, permanente e irreversible que justifican el otorgamiento del beneficio previsional respectivo.

- Esa incapacidad se produjo durante la vigencia de la relación de empleo público con el Municipio de Plottier.

- Tanto sus médicos particulares como personal jerárquico del Municipio mencionado, manifestaron que no se encontraba en condiciones de trabajar normalmente, por lo cual requirió al ISSN que se le otorgue la jubilación por invalidez Ley 611.

- No obstante la gravedad de su estado de salud, el organismo previsional demandado, basándose en la opinión de sus juntas médicas previsionales, rechazó su petición.

- Tales dictámenes se contraponen a los principios del derecho de seguridad social y jurisprudencia vigente que establecen que el trabajador debe ser evaluado como un todo orgánico funcional en este tipo de trámites, y no única y aisladamente en relación a la lesión que presente.

- Dichas juntas no respetaron las pautas de procedimientos y criterios técnicos de evaluación contemplados en los Decretos N° 478/98 (baremo previsional) y N° 519/18, relacionados con la incidencia –en materia previsional- de otros factores concomitantes como la edad cronológica, la naturaleza evolutiva de las afecciones y las características y modalidades de la actividad laboral específica (gran esfuerzo) que desarrolló durante toda su etapa activa.

- En definitiva, esos dictámenes no reflejan su estado de salud ni su situación médico legal, ni mucho menos, el carácter evolutivo de las dolencias que aquejan a la Sra. Vázquez.

- La minusvalía que padece afecta su posibilidad cierta de competencia igualitaria no solo respecto de los puestos de trabajo a los que razonablemente puede aspirar sino, también, para muchas otras tareas remuneradas en relación de dependencia.

- En su caso se torna virtualmente inexistente el concepto de plasticidad profesional (utilizado como parámetro destinado a ponderar la potencial capacidad de un afiliado de reinsertarse en el mercado laboral).

- La existencia de las patologías denunciadas, producidas durante la relación de empleo y cuya aparición fue favorecida por el tipo de tareas que realiza en el Municipio, determinan una incapacidad para su trabajo de difícil corrección.

- Por lo que los dictámenes técnicos aludidos, como así también todos los actos administrativos denegatorios de su petición se contraponen abiertamente a la Ley 611, los criterios fijados en el baremo previsional y, principalmente, a los derechos consagrados en los arts. 16 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y art. 12 y ccs. de la Constitución Provincial.

II. Admisión. Opción. Intervención Fiscal de Estado

A través de la RI de fecha 5/12/22 se declaró la admisión del proceso (hoja 35).

La parte actora formuló opción por el procedimiento ordinario (hoja 42 ing.

web 25.006).

En fecha 4/4/23 tomó intervención el Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén en los términos de la Ley 1575 (hoja 46, ing. web 26.855).

III. ISSN contesta demanda (hojas 52/57, ing. web 27.577)

En fecha 28/4/23 contestó demanda el ISSN y solicitó su rechazo.

Luego de formular las negativas de rigor, expuso los antecedentes y fundamentos en los que apoya su contestación:

- Conforme el art. 39 de la Ley 611 para acordar el beneficio de jubilación por invalidez deben cumplirse dos requisitos: 1) porcentaje de incapacidad física, intelectual, funcional, en forma total y permanente superior al 66%, y; 2) la imposibilidad de sustituir tareas. En el caso no se da ninguno de esos requisitos.

- Explica las pautas que fija el Baremo Previsional (creado por Ley 24.241 y reglamentado conforme Decreto N° 478/98), para establecer la incapacidad que afecta a uno o varios aparatos. Refiere al criterio de la capacidad residual o restante.

- La incapacidad que la ley protege mediante los beneficios de la seguridad social no refieren únicamente a la tarea específica que el trabajador venía desarrollando, sino que aquella debe afectar la posibilidad de ejecutar cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales.

- La actora petitionó el beneficio ante ISSN dando origen al Expediente Adm. Digital N° 0001-026158/0. En dicho marco la junta médica previsional del ISSN determinó, en marzo de 2021, que padecía una incapacidad física del 28,79% de carácter parcial, permanente y definitiva, supuestamente producida durante la relación de empleo y con posibilidad de sustituir tareas por otras compatibles con sus aptitudes, lo que derivó en el rechazo de la solicitud.

- A raíz de la apelación interpuesta contra dicho dictamen y norma respectiva, en fecha 11/6/21 intervino la Comisión Médica Central del ISSN. El 30/6/21 fijó la invalidez en un 56,31%.

- Las juntas médicas previsionales valoraron la capacidad residual de la Sra. Vázquez conforme la documentación y estudios médicos y complementarios aportados hasta ese momento y que ni aun aplicando los factores compensadores se alcanzaría el porcentual exigido por la Ley 611.

- Los porcentajes informados por las juntas no fueron dados en abstracto, en tanto para su valoración se utilizó el baremo oficial previsional vigente y la invalidez detectada refiere solo a las tareas específicas que la actora venía desarrollando.

Desconoce los informes médicos, certificados y análisis clínicos

presentados por la requirente del beneficio luego de las evaluaciones y dictámenes realizados en sede administrativa.

- En cuanto a la sustitución de tareas de la agente por otras labores compatibles con su aptitudes psicofísicas, los dictámenes médicos administrativos marcaron con toda claridad que ello es totalmente posible y viable.

- Los actos administrativos que denegaron la solicitud de beneficio previsional evaluaron de manera razonada la incapacidad psicofísica de la requirente, teniendo en cuenta: su edad; actividad desarrollada (auxiliar de servicio); jerarquía administrativa alcanzada y; las conclusiones de los dictámenes médicos respecto del grado y naturaleza de la invalidez padecida. Así se ponderó adecuadamente la posibilidad de sustitución de su actividad habitual por otras compatibles con sus aptitudes profesionales.

- Es obligación del empleador y no del ISSN, disponer la sustitución o readecuación de tareas por otras, acordes a su aptitud psicofísica. En la actualidad la actora está prestando servicios.

- En base a lo expuesto, los actos impugnados no violan garantía constitucional alguna de la solicitante y resultan ajustados al ordenamiento, además de legítimos y válidos, en tanto, al momento de presentarse y resolverse la petición administrativa, no cumplía con los recaudos legalmente fijados.

- Una incapacidad sobreviniente a las juntas médicas previsionales no habilitaría la concesión del beneficio.

- Por último, para el caso que las condiciones de salud de la actora, al momento de dictarse sentencia, hubieren variado de tal modo se considere pertinente el otorgamiento de la jubilación por invalidez reclamada, las costas no deben ser impuestas a ISSN en tanto el demandado no habría dado lugar al presente litigio.

IV. Prueba

En fecha 7/6/23 se abrió la causa a prueba (hojas 61/62).

De la prueba producida y en cuanto a su utilidad para la resolución del presente puede mencionarse:

a) Documental

1. Expte. 0001-026158/0 2020 s/ E beneficio jubilatorio remitido en formato digital conforme ingreso web 23.085.

Se mencionan las piezas más relevantes:

- Copia del DNI de Vázquez, de la que se extrae la fecha de nacimiento, el 16/12/1962.

- Sobre la relación laboral:

* Contrato de locación de servicios de fecha 18/1/12 entre el municipio de Plottier y Vázquez –con vigencia desde el 1/1/12 al 31/3/12-. Se conviene la prestación de servicios de Vázquez en el área de camping de la Secretaría de Planificación de Coordinación Política de la comuna. Dicho contrato luego se renovó hasta el 30/6/12.

* A continuación se suscribieron otros contratos con cumplimiento de funciones en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno, desde julio de 2012 y luego como empleada municipal hasta el 31/12/19.

* Por Decreto N° 3914/19 la Sra. Vázquez fue designada en planta permanente con categoría AUA a partir del 1/10/19.

- Recibos de haberes de enero a junio de 2017, de noviembre a diciembre de 2019, y de enero y febrero del 2020 en los que se consigna como función: seguridad.

- La Junta Médica Previsional, en fecha 24/2/21, determinó la incapacidad física de Vázquez en **28.79 %**, la que caracterizó como parcial, permanente, definitiva, producida durante la relación laboral y con posibilidades de sustituir la actividad del empleado por otra compatible con sus aptitudes. A su vez, menciona el nivel educativo – primario completo-.

- Disposición N° 717/21, de fecha 30/3/21, del Director de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN que rechazó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado.

- Recurso de apelación, de fecha 31/5/21, contra el dictamen de Junta Médica.

- La Comisión Médica Central en fecha 9/11/21 elevó el porcentaje de invalidez a **56.31 %**, la que caracterizó como psico-física, parcial, permanente, definitiva, producida durante la relación laboral y con posibilidades de sustituir la actividad del empleado por otra compatible con sus aptitudes; con nivel primario completo.

- Resolución N° 363/21, del 30/11/21, del Consejo de Administración de ISSN que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Vázquez.

2. Antecedentes de Juntas Médicas Previsionales. Constancias médicas. Remitidas por ISSN conforme ing. web 30.379 (agregadas en hojas 79/109)

Me remito a los fundamentos de hecho y de derecho.

b) Informativa. Municipalidad de Plottier (hojas 115/196)

Remitió informe de licencias por enfermedad usufructuadas por Vázquez en el que se observa días de reposo por diversas afecciones (columna, hipertensión, entre otras) en 2014, 2015 y 2016. A partir de abril de 2020 se observa el usufructo de licencia por enfermedad por períodos más prolongados vinculados al ACV, HTA y

seculares al ACV.

Asimismo, se remiten los informes médicos de diversos profesionales con las indicaciones de reposo así como estudios médicos y antecedentes del vínculo laboral.

c) Pericial médica (hojas 113/114 y 202/205)

Me remito a los fundamentos de hecho y de derecho.

d) Pericia psicológica (hojas 218/220)

Me remito a los fundamentos de hecho y de derecho.

V. Clausura del período probatorio. Alegatos

Con fecha 28/8/24 (hoja 239) se clausuró la etapa probatoria y se pusieron los autos para alegar, derecho del que hizo uso la parte actora en hojas 244/245 e ISSN en hojas 246/249.

Tomó intervención el Ministerio Público Fiscal, que propició el rechazo de la demanda (hojas 251/257).

El 19/11/24 se dispuso el llamado de autos a sentencia, en providencia que se encuentra firme y consentida y coloca a las presentes en condiciones de resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

I. Introducción

El objeto de la sentencia es determinar si la Sra. Marta Elena Vázquez, se encuentra en condiciones de acceder al beneficio de jubilación por invalidez.

En este sentido debe determinarse, de acuerdo a las pruebas producidas, si la actora presenta el porcentaje de incapacidad requerido por la Ley 611 como condición para obtener el beneficio.

El ente demandado entiende que no ha alcanzado dicho porcentaje y que además se encuentra en condiciones de cumplir otras tareas compatibles con su aptitud física.

II. Marco normativo: Ley 611

La jubilación por invalidez es el derecho que se le concede al afiliado de poder obtener en forma anticipada la prestación jubilatoria, en razón de padecer patologías invalidantes para el desempeño de sus labores.

En el ámbito provincial, la Ley 611 prevé la jubilación por invalidez en sus arts. 39, 40 y concordantes.

Así, el art. 39 dispone:

“Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad

y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50. La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por el Instituto teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía administrativa que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez....”

El art. 41 prevé la determinación de la invalidez por los organismos y mediante los procedimientos que establezca el ISSN, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

En ese sentido, la Resolución N° 756/08 del ISSN, determina los lineamientos para la utilización de procedimientos y criterios uniformes para la evaluación de afecciones invalidantes.

En su art. 14 “Baremo” establece: *“Para la evaluación, calificación y cuantificación de la invalidez, será utilizado el baremo de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241, atendiendo los elementos traídos a su consideración y conforme lo establece el art. 39 de nuestra Ley 611”.*

Es decir que a través de una norma interna se adopta como reglamentación el contenido del baremo mencionado.

A su vez, la Resolución N° 755/08 en su Anexo regula lo atinente al procedimiento que debe tramitar, para esos fines, la Comisión Central del ISSN. En su art. 3 dispone: *“A los fines de evaluar la invalidez, la Comisión Médica Central utilizará el Baremo de la Ley 24241, teniendo en consideración todos los elementos necesarios y conforme lo establece el art. 39 de nuestra Ley 611”.*

Entonces, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la demandante encuadra en el supuesto de la norma, es decir, si alcanza el porcentaje del 66% y si es viable que pueda cumplir funciones adecuadas a su situación de salud, valorándose a esos fines su edad, el carácter de la actividad en que se desempeña, la jerarquía administrativa alcanzada y las conclusiones a las que arriban los dictámenes médico y psicológico.

III. Prueba

Sentado el marco normativo que resulta aplicable en materia del beneficio de jubilación por invalidez, corresponde ahora adentrarnos en el análisis de las pruebas producidas.

III. a) Antecedentes de la relación laboral

Conforme surge del expediente previsional y de los antecedentes remitidos por el municipio de Plottier, la Sra. Vázquez se desempeña como empleada de planta permanente del municipio referido y cumple funciones de seguridad.

Se observa en su historia laboral que inició su vínculo laboral con la comuna el 18/1/12 a través de contrato de locación de servicios cumpliendo funciones en el área de camping de la Secretaría de Planificación de Coordinación Política y en el área de Recursos Humanos.

III. b) Antecedentes de Juntas Médicas del ISSN

- La Junta Médica Previsional en fecha 24/2/21 determinó la incapacidad física de Vázquez en **28.79 %**, la que caracterizó como parcial, permanente, definitiva, producida durante la relación laboral y con posibilidades de sustituir la actividad del empleado por otra compatible con sus aptitudes. A su vez, menciona el nivel educativo – primario completo-.

En los antecedentes remitidos por ISSN (ing. web 30.379 agregados en hojas 79/109) se detallan las patologías valoradas, y el detalle del porcentaje de incapacidad: Veamos:

- Se realizó examen clínico
- Se consideraron los siguientes signos y síntomas: aneurismas en SNC- ACV con afección hemicuerpo izquierdo, HTA, esofagitis y discopatías lumbares,
- Estudios complementarios realizados: arteriografías SNC, informes médicos-endoscopía, RMN columna lumbosacra y de encéfalo, laboratorio-eco estrés -ecocardiograma doppler, campimetría visual.
- En el apartado estudios se indica primario completo.
- En el apartado cabeza, cráneo y cara se especifica: visión disminuida con corrección óptica (OD 08/10, IZ 10/10).
- En el apartado sistema osteoarticular determina incapacidad del 3 % respecto a la columna dorsolumbar derivado de limitación en extensión 20 ° (1 %) y en flexión 70 ° (2 %).

En el apartado final en el que se consigna el porcentaje de incapacidad se especifican las patologías ponderadas y el cálculo:

- ACV con secuela: **15 %**
- Esofagitis: **4.25 %** (5 de 85 %)
- HTA EII: **4.04 %** (5 % de 80,75 %)
- Limitación funcional CDL: **2.30 %** (3 % de 76,71 %)

Subtotal: 25.59

- Le agregan los factores complementarios **edad: 1.28 %** (5 % de 25.59 %) y **escolaridad: 1.92 %** (7.5 % de 25.59 %).

Total: 28.79 %

Asimismo, se adjuntan las siguientes constancias médicas:

- Informe del 17/3/15 del Policlínico Neuquén en el que consta que Vázquez ingresó a la Unidad de terapia intensiva por un ACV.
- Epicrisis de fecha 19/2/20 de la Clínica Pasteur del que surge que debieron realizarle cirugía endovascular por aneurisma cerebral.
- Estudios médicos: Arteriografía general de fecha 12/1/21, Eco estrés de fecha 4/7/19, laboratorio de anatomía patológica, oftalmológico, laboratorios, ecocardiograma doppler, RMN de columna lumbosacra, RMN de cráneo y angiograma de vasos intracraneales con contraste, informe neuropsicológico del Instituto San Rafael.

- La Comisión Médica Central, en fecha 9/11/21 elevó el porcentaje de invalidez a **56.31 %**, la que caracterizó como psico-física, parcial, permanente, definitiva, producida durante la relación laboral y con posibilidades de sustituir la actividad del empleado por otra compatible con sus aptitudes; con nivel primario completo.

En los antecedentes remitidos por ISSN (ing. web 30.379 agregados en hojas 79/109) se detallan las patologías valoradas, y el detalle del porcentaje de incapacidad: Veamos:

- Antecedentes personales de importancia previsional:
- Examen físico: Ojos: agudeza visual, utiliza anteojos permanentes; sistema osteoarticular, columna dorsolumbar, nivel neurológico S1M1, movilidad RD y RI 0°-30°, ID e II 0°-20° F 0°-70° E 0°-20°; sistema nervioso: se constata bradipsiquia y queja mnésica. Se constata paresia leve en MSI, inestabilidad en la marcha.
- Diagnóstico psiquiátrico: F04 (DSM IV). Más adelante se indica de

que de la evaluación realizada por parte del perito psiquiatra el diagnóstico es Sdr cerebral orgánico G II (se agrega historia clínica psiquiátrica).

A continuación se detalla el porcentaje de incapacidad final del **56.31 %** integrado por las siguientes afecciones:

- Sdr cerebral orgánico GII: 30 %
- ACV con secuela leve: 10.50 % (15 % del 70 % restante)
- Esofagitis: 2.98 % (5 % del 59.50 % restante)
- HTA EII: 2.83 % (5% 56.52 restante)
- Limitación funcional de columna dorsolumbar: 1.61 % (3 % de 53.69 % restante).

Subtotal: 47.92%

- Le agregan los factores complementarios **edad: 4,79 %** (10 % de 47,92 %) y **escolaridad: 3,59 %** (7.5 % de 47,92 %).

Total: 53,31 %

III. c) Pericial médica (hojas 113/114 y 207/208)

La pericia fue presentada por la Dra. G I L en fecha 6/9/23.

Expresó que las patologías que presenta actualmente son: Hipertensión arterial + ACV con lesiones cerebrovasculares, con antecedentes de reiteradas internaciones con requerimiento quirúrgico endovascular.

Sobre las secuelas invalidantes especificó:

- Afasia: defecto de la función comunicativa del lenguaje: de expresión y comprensión.
- Pérdida de fuerza muscular, de la independencia para el autocuidado y actividades cotidianas e incapacidad para realizar tareas redituables.
- Déficit intelectual por insuficiencia circulatoria o encefálica.

Sobre los puntos de pericia contestó:

- Al momento en que fue evaluada por ISSN existía una incapacidad en Vázquez que con las sucesivas recaídas por las mismas causas se fue incrementando.
- La actora no se encuentra en condiciones psico-físicas para ejercer ningún tipo de tarea remunerada.
- Vázquez presenta una incapacidad del 70 % conforme el Baremo

Previsional. Dicha incapacidad es total y definitiva. El porcentaje de invalidez no puede ser modificado por tratamientos médicos.

- La evolución fue desfavorable.
- Los padecimientos que sufre Vázquez no tienen vinculación con el trabajo.

- Corrido el traslado de la pericia, ISSN impugnó (hojas 202/204 ing. web 31.566) con fundamento en lo siguiente:

- El porcentaje de incapacidad asignado no fue fundado y no se requirieron estudios complementarios.
- Asimismo, no se determina cómo se tabuló dicho porcentaje, es decir qué porcentaje se asigna a cada afección (HTA, ACV).
- Con un tratamiento médico adecuado la patología se compensa y se remite la sintomatología

- La perita contestó el traslado y ratificó su dictamen (hojas 207/208 ing. web 31.815).

- En el dictamen impugnado se explicó el deterioro que padece la actora: deterioro cognitivo severo y deterioro del resto de las funciones neurológicas motoras, necesita ayuda para todas las actividades cotidianas y necesidades básicas.
- El tratamiento médico no siempre es suficiente. En el caso, no solo se descompensó nuevamente, sino que la sintomatología se agravó por distintas razones.
- De acuerdo a la evaluación realizada, la actora no se encuentra en condiciones de prestar servicios de ningún tipo.

III. d) Valoración

Tal como observa ISSN, la perita no detalló qué porcentaje se asigna por cada una de las patologías valoradas.

Ahora bien se describen las afecciones que padece en detalle y las secuelas derivadas de las mismas, las que pudo advertir del examen físico.

ISSN también impugnó el informe por no haber requerido la realización de nuevos estudios. Sobre este punto puede observarse que la perita refiere los antecedentes de la historia clínica y otros antecedentes médicos (estudios de imágenes, estudios neurocognitivos, numerosas evaluaciones, etc.). De manera que la falta de indicación de estudios complementarios no se advierte como una falencia, en cuanto tuvo

acceso a numerosos antecedentes y estudios que permiten tener por fundado en constancias objetivas el informe pericial.

Ahora bien, verificado el Baremo previsional 478/98 se observa lo siguiente:

1. En el capítulo cardiovascular, apartado "Hipertensión arterial", se tabula la incapacidad según encuadre en el estadio I, II, III, IV o V.

El **estadio I** corresponde tensión arterial por encima de límites fisiológicos y no determina incapacidad.

El **estadio II** prevé una incapacidad de hasta un 30 % y está previsto para los supuestos de hipertensión arterial controlada con terapéutica y dieta, sola y/o con historia de ACV sin secuelas actuales.

El **estadio III** prevé una incapacidad que va del 30 % al 45 % y contempla los supuestos de hipertensión arterial controlada con tratamiento moderado a intensivo, sola y/o con ACV con secuela leve.

El **estadio IV** prevé una incapacidad entre 45 % y 70 % e incluye a aquellas personas con hipertensión arterial controlada con tratamiento intensivo, sola y/o con ACV con secuelas leves a moderadas.

Por último, el **estadio V** con una incapacidad mayor al 70 % está previsto para los supuestos de hipertensión arterial severa y/ signos de insuficiencia cardíaca y/o posibles lesiones cerebrovasculares y renales y/o antecedentes de reiteradas internaciones por descompensaciones cardíacas.

Conforme la descripción que realiza la perita y las múltiples constancias médicas, la afección que presenta Vázquez podría encuadrar en el **estadio IV**, que prevé un porcentaje de incapacidad entre el **45 % y el 70 %**. Ello, en tanto presenta secuelas que han ido agravándose en el tiempo, derivadas del ACV sufrido (deterioro cognitivo, dificultades en la marcha, dependencia de otro para la realización de actividades cotidianas).

Vinculado a la incapacidad derivada de la afección ACV con lesiones cerebrovasculares, el baremo prevé lo siguiente:

En el capítulo nervioso se establece que las afecciones neurológicas por las cuales se hace necesaria la evaluación de incapacidad tienen características variables. Existen aquellas de curso crónico evolutivo, las agudas que pueden dejar lesión secuelar orgánica y/o funcional y otras de curso recurrente con o sin substrato anatómico, con intervalos asintomáticos.

Asimismo estipula que el grado de compromiso será evaluado en base al rango de conservación de la deambulación, la fuerza muscular, la independencia para el

autocuidado y la realización de las actividades cotidianas y la capacidad de efectuar tareas redituables (adaptación).

En ese sentido, se prevén distintos grados:

1. Grado leve: deambulación casi normal, fuerza conservada contra resistencia fuerte, independiente para el autocuidado y las tareas cotidianas, adaptable con escaso esfuerzo.

2. Grado moderado: deambulación con dificultad con ayuda de bastón, fuerza conservada contra resistencia moderada, parcialmente dependiente para el autocuidado y la realización de las tareas cotidianas, adaptable con esfuerzo sostenido.

3. Grado severo: deambulación con gran dificultad con ayuda de los bastones canadienses o muletas o de terceros, fuerza conservada contra resistencia leve o moderada, muy dependiente para el autocuidado y la realización de las tareas cotidianas, adaptable con esfuerzo sostenido e intenso.

Específicamente en el apartado correspondiente a los accidente cerebro vasculares, prevé según el tipo de secuela, los siguientes porcentajes de incapacidad:

* Leve: 15 % a 25 %

* **Moderado: 25 % a 40 %**

* Severa: 40 % a 70 %.

En función de la descripción de las enfermedades (especialmente en cuanto a las dificultades en la marcha y la necesidad de acompañamiento constante y dependencia de otro para la realización de actividades cotidianas), pareciera encuadrar en el supuesto de ACV con secuela moderada que prevé un porcentaje de incapacidad entre el 25 % y el 40 %.

De modo que, considerando la descripción de las enfermedades que realiza la pericia médica, todos los antecedentes médicos adjuntados, puede interpretarse que las afecciones fueron evaluadas de acuerdo a los porcentajes previstos en el baremo previsional.

Hemos realizado el encuadre de las afecciones en distintos apartados del baremo, partiendo de la descripción que de cada una de ellas realiza la pericia.

En esos apartados (ya indicados) aun considerando los mínimos de cada escala-, se obtiene:

* HTA estadio IV: **45 %**

* ACV con secuela moderada: **13.75 %** (25% del 55 % restante)

Subtotal: 58.75%

Si a ello le agregamos los factores complementarios –que fueron considerados por el propio ente, arribamos a lo siguiente:

* Edad (62 años): **5.8 %** (10 % del subtotal 58.75)

* Nivel de educación (primario completo): **4.4 %** (7.5 del subtotal 58.75 %).

Así, se arriba a un porcentaje de incapacidad del **68.95 %** (integrado por 58.75 % de incapacidad, y 10.02 % en concepto de factores complementario (edad y educación).

Así, se arriba a un porcentaje de incapacidad bastante cercano al establecido en la pericia médica -70 %-.

De modo que aun cuando hubiese sido deseable una mayor precisión en la pericia, el informe pericial es ajustado a los parámetros que fija el baremo, concuerda con las evaluaciones previas del ISSN (aunque difiere en porcentajes), y con el resto de los elementos probatorios.

Se advierte que con las descripciones que realiza la pericia, aún tomando los porcentajes de incapacidad más bajos de las escalas consideradas, la incapacidad física de la Sra. Vázquez es superior al 66 %.

Por otra parte esta conclusión concuerda con la descripción general que realiza la perita de la Sra. Vázquez, quien: confunde los nombres de sus hijos, se encuentra desorientada en tiempo y espacio, presenta desconexión con la realidad, necesita ayuda para todas las actividades de la vida cotidiana y necesidades básicas; camina con dificultad e inestabilidad.

Veamos de todas formas la pericia psicológica.

III. e) Pericia psicológica (hojas 218/220)

La pericia fue presentada por la Lic. C G R en fecha 9/5/24.

Determina que Vázquez presenta **síndrome cerebral orgánico crónico grado IV (severo-irreversible)** que determina una **incapacidad del 70- 80 %**. Ello en tanto presenta los trastornos que describe el baremo para el encuadre de dicha enfermedad: cambios afectivos, trastornos de la memoria, trastornos de otras funciones intelectuales, conducta general (suprime todo conocimiento de incapacidad, no distingue lo esencial de lo accesorio).

Asimismo, contestó los puntos de pericia en los siguientes términos:

- La Sra. Vázquez no puede responder a las preguntas realizadas ni comprender consignas básicas por lo cual se encuentra imposibilitada de llevar a cabo la entrevista psicodiagnóstica y los test requeridos.
- El estado psíquico de la actora puede agravarse con el tiempo por lo que se aconseja que la misma realice consulta con especialista en psiquiatría, a fin de evaluar tratamiento a realizar.

- La actora se encuentra bajo tratamiento psicofarmacológico con antidepresivos (Escitalopram).
- El estado psíquico de la actora repercute considerablemente en su ámbito familiar, ya que depende del cuidado y acompañamiento permanente de algún miembro de su familia. En cuanto a lo psicosocial, se encuentra imposibilitada para establecer relaciones debido a su estado actual. Respecto a lo laboral, se encuentra incapacitada para efectuar tareas reductibles.

En la descripción general de la Sra. Vázquez, refiere que no se encuentra lúcida, ni ubicada en tiempo y espacio, que es su hijo quien responde sobre los datos personales, que no puede comprender consignas básicas, por lo cual no se puede realizar la entrevista ni administrar test.

III. f) Valoración

En el capítulo psiquismo del baremo, capítulo síndrome psicoorgánico o síndrome cerebral orgánico con sin psicosis se explica que es un trastorno que se manifiesta por: perturbaciones de la orientación; de la memoria; de todas las funciones intelectuales como la comprensión el cálculo, el conocimiento y el aprendizaje; del juicio y de la afectividad.

Asimismo prevé que este síndrome se clasifica por su forma de inicio, por el curso, por la capacidad de recuperación con o sin secuelas, por su extensión difusa o localizada, por su evolución reversible o irreversible, por estar o no asociada a psicosis.

Respecto al estadio IV determinado por la perita caracterizado como severo e irreversible, se encuentra previsto para los supuestos en que concurren 4 trastornos que describe, que son los explicados en el dictamen pericial (cambios afectivos, trastornos de la memoria, trastornos de otras funciones intelectuales, conducta general).

Los fundamentos del encuadre en dicho estadio fueron explicados en detalle en la pericia. En lo central, le perita hizo especial énfasis en la dificultad que se presentó en poder realizar la pericia respecto a los técnicas psicológicas o test, en tanto no se pudo llevar a cabo ninguno de estos por la imposibilidad de Vázquez de comprender consignas básicas.

De modo que lo dictaminado en la pericia se ajusta al baremo previsional y a las constancias médicas acompañadas.

IV. Conclusión. Incapacidad superior al 66 %

De las pericias médica y psicológicas realizadas, se arriba a un porcentaje

muy superior al 66 % que exige la Ley 611 para acceder a la jubilación por invalidez.

La pericia médica arroja un porcentaje del 70%. Hemos realizado el ejercicio de desglosar el porcentaje, conforme la descripción hecha por la perita y los antecedentes médicos (estudios médicos, historia clínica, numerosos informes). Aplicando factores complementarios se arriba al porcentaje de incapacidad, de 68,95%, considerando los porcentajes mínimos previstos para cada una de las patologías descriptas.

Se realizó este ejercicio de interpretación para evidenciar que, de cualquier modo la Sra. Vázquez presenta una invalidez superior a la requerida para acceder al beneficio.

Si además consideramos la pericia psicológica, que estipula un porcentaje entre el 70 % y el 80 %, lo cierto es que no es necesario aplicar factores complementarios, en tanto de la suma de la incapacidad física y la psíquica se arriba a un porcentaje muy mayor al exigido:

Incapacidad física: 58.79 %

Incapacidad psíquica: 24.22 % (el 70 % del 41.21 % restante)

Total: 83.01 %

Así el porcentaje de incapacidad de la actora es superior al **66%**, conforme la pericia médica, la pericia psicológica y los antecedentes médicos.

De modo que la incapacidad psicofísica que presenta Vázquez amerita la concesión del beneficio solicitado. Esto atento a la suficiencia y concordancia de la prueba reunida, en particular las pericias médica y psicológica que se encuentra fundadas en el examen de la Sra. Vázquez y en los antecedentes médicos, estudios, e incluso con las propias evaluaciones del ente demandado (aunque difieren en porcentaje), y son conforme las pautas que establece el baremos previsional.

Lo que me lleva a la convicción de que la Sra. Vázquez padece de una incapacidad para el trabajo de carácter psicofísica, total y permanente, producida durante la relación de dependencia, conforme surge de la prueba producida en autos.

Asimismo, ha quedado acreditado que no se encuentra en condiciones de trabajar en su puesto y su estado de salud no es modificable o susceptible de ser revertido, pues sus patologías son definitivas.

En cuanto a esto último, considero importante remarcar 2 cuestiones.

Por un lado la descripción de la situación actual de la Sra. Vázquez. Se describe a una persona que tiene dificultades motoras, que debe asistir a las evaluaciones médicas acompañada, que requiere de la ayuda de otro para la realización de actividades básicas de la vida diaria. Asimismo, se describen secuelas cognitivas

como de memoria, falta de orientación temporo-espacial, desconexión con la realidad etc., que incluso impidieron que pueda completar la pericia psicológica.

Y tampoco puedo dejar de advertir que estas cuestiones no fueron ignoradas por el ente, quien asignó un porcentaje de incapacidad del 56.31 %, que es bastante cercano al mínimo exigido para acceder al beneficio.

Ello me permite tener por demás acreditado que la Sra. Vázquez no se encuentra en condiciones de retomar sus tareas, ni aún adaptadas, y que las afecciones que padece son definitivas.

Por ello, al cumplir la demandante con los presupuestos y condiciones establecidos en el artículo 39° de la Ley 611 para acceder a la jubilación por invalidez, debe acordársele el beneficio previsional solicitado.

De este modo, se determina la nulidad de los siguientes actos: Decreto del PEP N° 1831/21 y de sus actos antecedentes emitidos por ISSN - Disposición N° 717/21 y Resolución N° 363/21 por adolecer del vicio grave contenido en el art. 67 inc "a" por estar en discordancia con la cuestión de hecho que surge acreditada en el expediente.

V. Costas

En cuanto a las costas, atento no existir motivos que me lleven a apartarme del principio general, corresponde su imposición a la demandada vencida.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por Marta Elena Vázquez y en consecuencia:

* declarar la nulidad de la Disposición N° 717/21, la Resolución N° 363/21 y el Decreto del PEP N° 1831/21

* ordenar al ISSN que conceda a la Sra. Vázquez el beneficio de jubilación por invalidez en el marco del art. 39° y concordantes de la Ley 611.

2. Imponer las costas a la demandada vencida (Art. 68 del CPCyC aplicable en función de la norma de reenvío del art. 78 del CPA).

3. Regular los honorarios profesionales, de conformidad al modo en que se imponen las costas, el objeto del proceso y las etapas cumplidas, en los mínimos de la escala legal, del siguiente modo:

Por la **parte actora** al Dr. Carlos A F en carácter de apoderado en la suma equivalente a 4 JUS y al Dr. D J P en carácter de patrocinante en la suma equivalente a 10 JUS (artículo 9, 10, 11, 37 y 38 Ley 1594).

Por la **parte demandada** no se regulan en virtud del modo en que se

imponen las costas y lo previsto en el art. 2 Ley 1594.

4. Se regulan los honorarios de las peritas del siguiente modo:

- Médica G I. L V , teniendo en cuenta la calidad de la labor desarrollada (hojas 202/205 y 207/208) y la necesaria proporcionalidad que ha de tener con los honorarios del resto de los profesionales intervinientes, en la suma equivalente a 3,5 JUS.

- Lic. en psicología C G R , teniendo en cuenta la calidad de la labor desarrollada (hojas 218/220) y la necesaria proporcionalidad que ha de tener con los honorarios del resto de los profesionales intervinientes, en la suma equivalente a 3 JUS.

5. Regístrese y **notifíquese electrónicamente.**

M.B.

María Cecilia Gómez
Jueza

Se registra